

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2021

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción, dentro del periodo comprendido de 2017 a 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado clasificó en su modalidad de Confidencial la información relativa a los nombres, apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo de los servidores públicos en procedimientos de responsabilidad que aún no se encuentran firmes.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobresee lo relativo a los requerimientos novedosos**, toda vez que, mediante el agravio, la parte recurrente amplió su solicitud.

Asimismo, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no remitir el Acta del Comité de Transparencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En aquellos procedimientos de responsabilidad que no han quedado firmes los datos de identificación de los servidores públicos se deben resguardar para preservar su derecho al honor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este Instituto, el día primero de junio, a la que le correspondió el número de folio **090161821000160**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*“...Por este medio solicito la siguiente información respecto de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción ante esa dependencia en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021.*

*Lo que necesito es lo siguiente:*

*-Nombre y apellidos, Adscripción, denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, Autoridad sancionadora, número de expediente.*

*Favor de no remitir al sistema del registro de servidores públicos sancionados, ya que para consultarlo es necesaria la información requerida, toda vez que no viene un listado en el que se pueda consultar por dependencia a todos los servidores públicos sancionados...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El cinco de octubre, el Sujeto Obligado, notificó al peticionario, el oficio SCG/DGRA/788/2021, de fecha primero de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“ ...*

*En alcance al oficio SCG/DGRA/805/2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Sustanciación y Resolución, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite la siguiente respuesta:*

*Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Sustanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Sustanciación y Resolución, se informa que **se localizaron 5 personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y 9 personas servidoras públicas adscritas a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, relacionadas en 5 procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en sustanciación**, siendo estos:*

- 1. SCG DGRA DSR 0071/2020*
- 2. SCG DGRA DSR 0076/2021*
- 3. SCG DGRA DSR 0150/2020*
- 4. SCG DGRA DSR 0159/2020*
- 5. SCG DGRA DSR 0176/2021*

*Por lo que hace a “nombres, apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo” de los servidores públicos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar dicha información ya que se considera como clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*  
...” (Sic)

Así mismo, se anexó el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“C”/600/2021, de fecha veintidós de julio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública a los Órganos Internos de Control en Secretaría de Salud y Servicios de Salud Pública.*

*Derivado de lo anterior los órganos Interno de Control referidos mediante oficio **SCG/OICSS/890/2021**, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y oficio **SCG/OICRSALUD/610/2021**, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, dieron atención a la solicitud de información pública que nos ocupa.*

*De lo anterior informaron por lo que hace a “Por este medio solicito la siguiente información respecto de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción ante esa dependencia en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Lo que necesito es lo siguiente: -Nombre y apellidos, Adscripción, denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, Autoridad sancionadora, número de expediente. Favor de no remitir al sistema del registro de servidores públicos sancionados, ya que para consultarlo es necesaria la información requerida, toda vez que no viene un listado en el que se pueda consultar por dependencia a todos los servidores públicos sancionados” (Sic), que realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, localizando la información del interés del solicitante en el periodo solicitado por lo que se anexa cuadro Excel con la información solicitada, como **anexo 1**.*

*Ahora bien, por lo que hace a los servidores públicos en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y 18 servidores públicos en el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, que aún no cuentan con una sanción firme en virtud de que se interpuso medio de impugnación están imposibilitados para entregar la información respecto de “...**Nombre y apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo**” (Sic) al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al otorgar el nombre y apellido de un servidor público del que se esté llevando un procedimiento se haría identificable cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o*

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de igual forma al proporcionar “...**denominación del puesto, denominación del cargo...**” (Sic), del servidor público que le es atribuible solo a una persona al ser un dato único y personal que tiene cada servidor público se puede advertir el nombre del servidor público y en consecuencia se haría identificable a la persona vulnerando su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

...” (Sic)

Así mismo, como **anexo 1** del citado oficio, se acompañó una relación de servidores públicos sancionados. Dicha relación contiene los siguientes rubros:

- Año
- Nombre y Apellidos
- Denominación del Cargo
- Tipo de Sanción
- Autoridad Sancionadora
- Número de Expediente
- Firme/No Firme

Se anexa una captura de pantalla para mayor claridad:

ANO	NOMBRE APELLIDOS	AREA DESCRIPCION	RENUNCIACION DEL PUESTO O Cargo	TIPO DE RENUNCIACION	AUTORIZACION GOBIERNO FEDERAL	NUMERO DEL EXPEDIENTE	LINEA DE FIRMA
2017	Franco Jonathan Castellanos González	Dirección De Administración y Finanzas	Subdirector De Adquisiciones	Suspensión 3 meses	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0016/2016	FIRME
2017	Ernesto Lima Sánchez	Centro De Salud Gustavo A. Revolucion	Psicólogo Clínico	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0019/2016	FIRME
2017	Victor Gerónimo Cruz Severiano	Dirección De Administración y Finanzas	Coordinador De Recursos Materiales y Servicios Generales	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0026/2016	FIRME
2017	Victor Gerónimo Cruz Severiano	Dirección De Administración y Finanzas	Coordinador De Recursos Materiales y Servicios Generales	Amonestación	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0027/2016	FIRME
2017	Franco Jonathan Castellanos González	Dirección De Administración y Finanzas	Subdirector De Adquisiciones	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0028/2016	FIRME
2017	Victor Gerónimo Cruz Severiano	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Coordinador De Recursos Materiales	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0029/2016	FIRME
2017	Victor Gerónimo Cruz Severiano	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Coordinador De Recursos Materiales	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0029/2016	FIRME
2017	Victor Gerónimo Cruz Severiano	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Coordinador De Recursos Materiales	Inhabilitación por 15 días	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0031/2016	FIRME
2017	Guillermo Miguel Domínguez Rambo	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Fiscalador de Servicios	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0031/2016	FIRME
2017	Diego Ramírez Celes	Dirección De Atención Médica	Entrenador General Titulado	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0035/2016	FIRME
2017	Adriano Areola Garcia	Dirección de Administración y Finanzas	Soporte Administrativo	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0100/2016	FIRME
2017	Alberto Durán Garza	Dirección de Administración y Finanzas	Soporte Administrativo "B"	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0109/2016	FIRME
2017	Alfredo Hernández Maza	Asistencia Social y Salud Infantil	Soporte Administrativo	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0100/2016	FIRME
2017	Antonio Lara Gómez	Dirección de Administración y Finanzas	Soporte Administrativo	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0109/2016	FIRME
2017	Beatriz Pérez Montes de Oca	Dirección de Administración y Finanzas	Profesional de Servicios Especializados en UAC	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0108/2016	FIRME
2017	Daniel Ramos Valdez	Clinica Especializada Cardíaca	Soporte Administrativo	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0109/2016	FIRME
2017	Francisco Ruiz Vázquez	Dirección de Administración y Finanzas	Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura	Amonestación Pública	OIG Servicios de Salud Pública	CISUDIA/0109/2016	FIRME

**III. Recurso.** El veintiséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*"...La respuesta que me envían no cumple con las características de ser clara, de fácil acceso ni tampoco entendible; así mismo no se cumplió con la entrega de la información como datos abiertos, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción XXII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que todo lo que me envían es en formato PDF. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables; Ahora bien, en la solicitud se requirió información de carácter público, y realizaron una clasificación de la información como confidencial, cuando en ninguna parte de la solicitud se solicitó: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos*

*obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Por tal motivo su clasificación resulta inoperante, toda vez que si bien realizaron clasificación la misma tendrá que ser de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que la motivación que me enviaron está enfocada en que algunos procesos ante el OIC aun no son firmes, por lo que resulta operante lo establecido en el artículo 183 fr V, que a la letra señala: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; Por todas estas razones coartaron mi derecho de acceso a la información pública...”*  
**(Sic)**

**IV.- Turno.** El veintiséis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1951/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la

Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia la Secretaría de la Contraloría General, en la cual se aprobó el acuerdo CT-E/24/2021, por medio del cual se clasificó como acceso restringido en su modalidad de confidencial la información de interés del particular, según refiere la respuesta emitida al particular a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161821000160.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere la respuesta emitida al particular a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161821000160.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**V. Alegatos del Sujeto Obligado:** El diez de noviembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SCG/UT/387/2021 de la misma fecha y sus anexos, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

Así mismo, a través del oficio SCG/UT/388/2021, de fecha diez de noviembre, remite documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio

**VI.- Cierre.** El dieciséis de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

*“...así mismo no se cumplió con la entrega de la información como datos abiertos, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción XXII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que todo lo que me envían es en formato PDF. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables...” (Sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

*“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
...*

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.  
...” (sic)***

*“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
...” (sic)***

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 090161821000160, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado mediante el oficio número SCG/DGRA/788/2021, de fecha primero de octubre.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;*

*...”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

*“...Ahora bien, en la solicitud se requirió información de carácter público, y realizaron una clasificación de la información como confidencial, cuando en ninguna parte de la solicitud se solicitó: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Por tal motivo su clasificación resulta inoperante, toda vez que si bien realizaron clasificación la misma tendrá que ser de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que la motivación que me enviaron está enfocada en que algunos procesos ante el OIC aun no son firmes, por lo que resulta operante lo establecido en el artículo 183 fr V, que a la letra señala: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...” (Sic)*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

*“...La respuesta que me envían no cumple con las características de ser clara, de fácil acceso ni tampoco entendible...” (Sic)*

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la*

*ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.  
[Énfasis añadido]*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La solicitud de la parte recurrente consistió en un listado de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud Pública que han sido sancionados o están en algún proceso de sanción en el periodo comprendido de 2017 a 2021.

2.- Dicho listado se requirió que incluyera los siguientes rubros: Nombre y apellidos, adscripción, denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, autoridad sancionadora, número de expediente.

3.- Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó un listado de servidores públicos adscritos, tanto a la Secretaría de Salud y a Servicios de Salud Pública, señalando lo siguientes rubros: ***Año, Nombre y Apellidos, Denominación del Cargo, Tipo de Sanción, Autoridad Sancionadora, Número de Expediente y Firme/No Firme.***

4.- Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló haber localizado 5 personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y 9 personas servidoras públicas adscritas a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de

México, relacionadas con cinco procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en sustanciación. Dichos procedimientos son los siguientes:

1. SCG DGRA DSR 0071/2020
2. SCG DGRA DSR 0076/2021
3. SCG DGRA DSR 0150/2020
4. SCG DGRA DSR 0159/2020
5. SCG DGRA DSR 0176/2021

Sobre el particular, el Sujeto Obligado manifestó que, por lo que hace a “**nombres, apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo**” de los servidores públicos, se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información por considerarla como clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo **CT-E/24/2021**, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

5.- El agravio de la parte recurrente consistió en su inconformidad por la clasificación de la información.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

**Artículo 182.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 185.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 187.** *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**Artículo 188.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 189.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 190.** Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De los preceptos antes citados se desprende:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal señala lo siguiente:

“

**TÍTULO SEGUNDO  
VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN**

**CAPÍTULO I  
VIDA PRIVADA**

**Artículo 9.-** *Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

**Artículo 10.-** *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 11.-** *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 12.-** *Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

**CAPÍTULO II  
DERECHO AL HONOR**

**Artículo 13.-** *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*

*El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.*

**Artículo 14.-** *El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.*

*Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.*

**Artículo 15.-** *En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.*

...” (Sic)

Cabe mencionar que la normatividad citada tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral ante el posible ejercicio abusivo del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva.

Es así como en el artículo 13, el concepto de honor puede entenderse como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y la fama.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, entendió el derecho al honor como el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social; es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de individuos la obligación de respetar.

Por otra parte, el artículo 17 del del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> que señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

En este contexto, se advierte que la difusión de los datos de identificación de las personas sujetas a procedimientos de responsabilidad **que aún no han quedado firmes**, podría generar ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre; por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su persona en cada caso.

Entonces, con base en el derecho al olvido en el cual se limita la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público a efecto de evitar el daño a la reputación de los servidores públicos que en los procedimientos administrativos resultaron absueltos, **deviene la actualización de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, en su modalidad de confidencial

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

resulta correcta, y no así en la modalidad de reservada como lo sugiere la parte recurrente, pues la solicitud de información no versa sobre acceder a las actuaciones dentro de los procedimientos administrativos, sino sobre datos de identificación de personas.

Por otra parte, este órgano garante advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber acompañado a su respuesta el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial, que como se advirtió de las diligencias para mejor proveer, se trata de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria

Por lo anterior, el peticionario no tuvo acceso a la referida acta del Comité de Transparencia, por tanto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>5</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>7</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>8</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Entregue el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la que se aprobó el acuerdo CT-E/24/2021, respecto la solicitud de información folio 090161821000160.**
- **Todo lo anterior, deberá notificarse a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO. Responsabilidades.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2021**

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero, García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**